

MODIFICASE EL PARAGRAFO DE UN ARTICULO

LEY No.96

(de 4 de Octubre de 1973)

Por la cual se modifica el parágrafo del Artículo 1 de la Ley No.64 de 18 de diciembre de 1961.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION, DECRETA:

ARTICULO 1 El parágrafo del Artículo 1 de la ley 64 del 18 de diciembre de 1961, quedará así:

"Parágrafo: Se exceptúan las deducciones para el pago de cuota de Seguro Social, Seguro Educativo, Impuesto sobre la Renta, Pensiones Alimenticias, créditos sobre préstamos hipotecarios y el canon mensual de arrendamiento".

ARTICULO 2 Esta ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas

Presidente de la República

Arturo Sucre P.

Vice-Presidente de la República

Elías Castillo G.

Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Juan Materno Vázquez

EL Ministro de Relaciones Exteriores, al.

Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,

Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, al.

Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Cerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,

Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Rolando Murgas

El Ministro de Salud, al.

Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,

José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y
Política Económica, al.

José Sokol

Comisionado de Legislación,

Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,

Nilson Espino

Comisionado de Legislación,

Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,

Aristides Royo

Comisionado de Legislación,

Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,

Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,

David Córdoba

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

ESTABLECESE UN DESCUENTO OBLIGATORIO

LEY No.97

(De 4 de octubre de 1973)

"Por la cual se establece el descuento obligatorio para el pago de la vivienda".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o.- Declárase la vivienda como necesidad normal de la familia.

ARTICULO 2o.- A toda persona a quien el Banco Hipotecario Nacional arriende un local para habitación o le venda un terreno o una vivienda, se le descontará obligatoriamente de su salario una suma mensual para el pago del canon de arrendamiento o, en su caso, la cuota mensual de amortización a la deuda, incluyendo intereses, seguros y otros gastos.

En todo Contrato de Arrendamiento o de adquisición de terreno o vivienda del Banco Hipotecario Nacional, se entenderá implícita la autorización para efectuar los descuentos de que trata este artículo. En ningún caso la orden de descuento mensual podrá exceder del importe de un mes en concepto de canon de arrendamiento o de cuota de amortización.

ARTICULO 3o.- Todas las entidades del Estado, las autónomas y semi-autónomas, así como las empresas privadas quedan obligadas, cuando así lo solicite el Banco Hipotecario Nacional, a descontar sin costo alguno a favor de éste, las sumas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Hecha la deducción mensual respectiva, se remitirá al Banco Hipotecario Nacional dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 4o.- Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social.

Cuando por razón de estos descuentos el valor de todos los descuentos exceda del cincuenta por ciento (50o/o) del Salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75o/o) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50o/o) del salario y sólo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias. En caso de Morosidad, serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros

miembros de la familia del arrendatario o deudor u otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20o/o) de su salario mensual y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 161, Numeral 13 del Código de Trabajo.

ARTICULO 5o.- El descuento obligatorio que por medio de esta Ley se establece en favor del Banco Hipotecario Nacional podrá hacerse extensivo en la misma forma a otras entidades oficiales o a personas privadas. El Ministerio de Vivienda reglamentará el procedimiento para ello.

Mediante Resolución debidamente motivada, el Ministerio de Vivienda ordenará este descuento obligatorio y los patronos están en la obligación de efectuarlo y entregarlo a la persona que se indique en la Resolución dentro del plazo que establece el Artículo 3o.

Todas las entidades oficiales o personas privadas que sean beneficiadas con el descuento obligatorio de acuerdo con esta Ley, quedan obligadas a entregar a sus arrendatarios o prestatarios un recibo haciendo constar el pago correspondiente.

ARTICULO 6o.- El empleador que no cumpla con la obligación de descuento obligatorio o de aquel que se establezca mediante Resolución del Ministerio de Vivienda, dentro del plazo que establece el Artículo 3o. de esta Ley, será sancionado por el Ministerio de Vivienda con multas de B/50.00 a B/200.00 que se duplicarán sucesivamente mientras no se cumpla con la obligación de descuento. Igual sanción se impondrá al empleador que retenga las sumas descontadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

ARTICULO 7o.- El producto de las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones que establece la presente Ley, será depositado en una cuenta especial que a tal efecto se abrirá en el Banco Nacional de Panamá y que se denominará **FONDO DE ASISTENCIA HABITACIONAL**.

Esta cuenta será manejada y utilizada por el Ministerio de Vivienda para conceder préstamos para el pago de alquileres vencidos a aquellos arrendatarios que califiquen para ello.

ARTICULO 8o.- Queda derogado el Decreto de Gabinete No. 101 de 29 de abril de 1970 y todo lo que sea contrario a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 9o.- Los efectos de esta Ley se aplicarán en favor del Instituto de Vivienda y Urbanismo, sobre los bienes que hubiese arrendado o traspasado con garantía hipotecaria, hasta tanto se dé cumplimiento a lo que establece el Artículo 13 de la Ley 9 de 1973.

ARTICULO 10o.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas
Presidente de la República

Arturo Sucre F.
Vice-Presidente de la República

Elías Castillo G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vázquez

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai.
Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, ai.
Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
Rolando Murgas

El Ministro de Salud, ai.
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,
José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y
Política Económica, ai.
José Sokol

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nelson Espino

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,
Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,
David Cardoba

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

REGLAMENTASE EL PROCEDIMIENTO PARA CONDENAR O REHABILITAR CASAS.

LEY No. 98

(De 4 de octubre de 1973)

Por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.- Corresponde al Ministerio de Vivienda ordenar la rehabilitación o demolición de las edificaciones destinadas a viviendas en áreas urbanas que por su mal estado, condiciones higiénicas y deterioro constituyan grave peligro para la seguridad y salud de los inquilinos.

ARTICULO 2.- La Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos deberá rendir un informe al Ministerio de Vivienda sobre el estado físico y